



Mayo de 2015

Esta ficha temática no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Violencia contra las mujeres

Violencia doméstica

Ver la ficha temática sobre “[Violencia doméstica](#)”

Maltrato durante la detención

[Juhnke c. Turquía](#)

22 de julio de 2003

La demandante fue arrestada bajo sospecha de pertenecer a una organización armada ilegal, el PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistan) y más tarde declarada culpable de los cargos y condenada a 15 años de cárcel. Concretamente denunció que, durante su detención, había sido sometida a malos tratos y a un examen ginecológico en contra de su voluntad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constatando que no había pruebas que sustentaran la alegación de la demandante de haber sido sometida a malos tratos, declaró **inadmisible** esta parte de su denuncia (manifiestamente mal fundada). El Tribunal además declaró infundada la alegación de la demandante de que había sido forzada a un examen ginecológico y en consecuencia consideró que **no hubo vulneración del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

No obstante, el Tribunal concluyó que la demandante se había resistido a un examen ginecológico hasta que fue convencida de acceder a ello y, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de una detenida en dichas circunstancias, no podía esperarse que la demandante se resistiese indefinidamente a dicho examen. Se decidió evaluar este asunto desde el punto de vista del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada) del Convenio. Constatando que el examen ginecológico impuesto a la demandante sin su consentimiento libre e informado no había demostrado estar “sujeto a derecho” o ser “necesario en una sociedad democrática”, el Tribunal declaró que hubo **vulneración del artículo 8** del Convenio. De este modo, en concreto, el examen parece haber sido una medida discrecional tomada por las autoridades para proteger a aquellos miembros de las fuerzas de seguridad que arrestaron y detuvieron a la demandante frente a una falsa acusación de agresión sexual. La salvaguarda sin embargo no justifica el intento de persuadir a una detenida de acceder a este tipo de injerencia invasiva y grave de su integridad física, sobre todo teniendo en cuenta que ella no había denunciado haber sido agredida sexualmente.

Violencia policial

[Aydin c. Turquía](#)

25 de septiembre de 1997

Ver más abajo, sobre “Violación y abuso sexual”.

[Y.F. c. Turquía \(demanda nº 24209/94\)](#)

22 de julio de 2003

En octubre de 1993 el demandante y su esposa fueron detenidos bajo sospecha de instigar y ayudar al PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistan), una organización ilegal. La esposa del demandante estuvo detenida durante cuatro días. Denunció que le habían vendado los ojos y que los policías le golpearon con porras, le insultaron y le amenazaron con violarla. Fue examinada por un doctor y conducida a un ginecólogo para un examen más a fondo. Los policías permanecieron en las dependencias mientras era examinada tras una cortina. En marzo de 1994 el demandante y su mujer fueron absueltos. El 19 de diciembre de 1995 tres policías fueron acusados de atentar contra la vida privada de la esposa del demandante forzándola a sufrir un examen ginecológico. Fueron absueltos en mayo de 1996. El demandante alegó que el examen ginecológico forzoso de su mujer había infringido el artículo 8 (derecho al respeto a la intimidad) del Convenio.

El Tribunal declaró que hubo una **vulneración del artículo 8** (derecho al respeto a la intimidad) del Convenio. Consideró que, teniendo en cuenta su vulnerabilidad en manos de las autoridades quienes habían ejercido un control total sobre ella durante su detención, no podía esperarse que la esposa del demandante se opusiese a un examen ginecológico. En consecuencia se había producido una injerencia en su derecho al respeto a su vida privada. El Gobierno turco no logró demostrar la existencia de una necesidad médica u otras circunstancias definidas por ley. Mientras que el Tribunal aceptó su argumento de que el examen médico de las detenidas por un médico forense puede ser una importante salvaguarda frente a acusaciones falsas de acoso sexual o maltrato, consideró que cualquier injerencia en la integridad física de una persona tenía que estar establecida por ley y consentida por dicha persona. Como no era el caso, la injerencia no se ajustaba a derecho.

[Maslova y Nalbandov c. Rusia](#)

24 de enero de 2008

Ver más abajo, sobre “Violación y abusos sexuales”.

Yazgül Yılmaz c. Turquía

1 de febrero de 2011

En este caso la demandante denunció que a los 16 años fue acosada sexualmente durante su detención. Se le practicó un examen ginecológico –a solas y sin su consentimiento ni el de su vigilante- para comprobar si el himen estaba desgarrado. Tras haber sido absuelta y liberada, sufrió estrés postraumático y depresión. Sus denuncias de abuso bajo custodia fueron ampliamente corroboradas por exámenes médicos posteriores. No se tomaron medidas disciplinarias contra los correspondientes médicos de prisiones.

El Tribunal indicó que la ley en aquellos momentos no establecía las salvaguardas necesarias respecto al examen de las detenidas y que eran necesarias garantías adicionales para los exámenes ginecológicos, sobre todo en menores. La práctica general de exámenes ginecológicos a las detenidas –supuestamente para evitar acusaciones de abusos sexuales contra la policía- no favorecía a las mujeres detenidas y no había justificación médica. La demandante denunció acoso sexual, no violación, lo que no podía refutarse mediante un examen del himen. El Tribunal indicó que el nuevo Código Penal turco regulaba los exámenes ginecológicos, pero no contenía estipulaciones específicas para menores. Concluyó que se había producido una **vulneración del artículo 3** (prohibición de trato inhumano) del Convenio respecto a los exámenes ginecológicos de la demandante durante su detención y una deficiente investigación en cuanto a los responsables.

B.S. c. España

24 de julio de 2012

Este caso trata de una mujer de origen nigeriano detenida por la policía mientras ejercía la prostitución en las afueras de Palma de Mallorca. La demandante denunció en concreto que la policía nacional había abusado verbal y físicamente de ella cuando le detuvieron para interrogarla. Además alegó que había sido discriminada por su trabajo como prostituta, color de piel y género.

El Tribunal comprobó que el Estado español no había llevado a cabo una investigación adecuada ni eficaz para esclarecer las denuncias de maltrato de la demandante en dos ocasiones cuando fue detenida e interrogada en la calle, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio con arreglo a sus garantías procesales. Además consideró que la jurisdicción nacional no había tenido en cuenta la especial vulnerabilidad de la demandante inherente a su situación de mujer africana ejerciendo la prostitución, y en consecuencia había incumplido su obligación de tomar todas las medidas oportunas para determinar si se había producido discriminación durante los hechos, **vulnerando el artículo 14** (prohibición de discriminación) **puesto en relación con el artículo 3** del Convenio. El Tribunal concluyó que **no se había vulnerado el artículo 3** del Convenio respecto a las denuncias de maltrato por parte de la demandante.

[Izci c. Turquía](#)

23 de julio de 2013

Este caso trata de una mujer turca que denunció en particular que había sido atacada por la policía tras haber participado en una manifestación pacífica para celebrar el Día de la Mujer en Estambul y que la brutalidad policial en Turquía era tolerada y a menudo quedaba impune.

El Tribunal concluyó que se había producido una **vulneración del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio tanto en su aspecto sustantivo como de procedimiento, y una **vulneración del artículo 11** (libertad de reunión) del Convenio. En concreto consideró que, en otros casos previos contra Turquía, la policía no logró mostrar un cierto nivel de tolerancia y control ante el intento de dispersar a la multitud que no había sido violenta ni representaba un peligro para el orden público, y que el uso desproporcionado de la fuerza contra los manifestantes produjo lesiones a la demandante. Además, la incapacidad de las autoridades turcas en descubrir y sancionar a los policías responsables plantea dudas sobre el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones con arreglo al Convenio para llevar a cabo una eficaz investigación respecto a la denuncia de maltrato. Finalmente, el uso de violencia excesiva por parte de la policía ha producido un efecto disuasorio en la disposición de la ciudadanía para manifestarse.

En este caso el Tribunal reiteró que había pendiente un buen número de demandas contra Turquía respecto al derecho de libertad de reunión y/o un excesivo uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad durante las manifestaciones.

Violación y abusos sexuales

[X e Y c. los Países Bajos \(nº 8978/80\)](#)

26 de marzo de 1985

Una joven con discapacidad intelectual (la segunda demandante) fue violada en el hogar para niños con discapacidad intelectual en el que vivía, el día después de su decimosexto cumpleaños (que es la edad de consentimiento para mantener relaciones sexuales en los Países Bajos) por un pariente del responsable de la demandante. A pesar de que la experiencia le traumatizó fue incapaz de cumplimentar una queja oficial a causa de su escasa edad mental. Su padre (primer demandante) firmó en su lugar, pero no se abrieron diligencias contra el agresor ya que la reclamación debía realizarla la propia joven. Los tribunales nacionales reconocieron la existencia de un vacío legal.

El Tribunal recordó que aunque el objeto del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio es básicamente el de proteger a los individuos frente a injerencias arbitrarias por parte de los poderes públicos, no se limita a presionar al Estado para que se abstenga de interferir: además de un compromiso fundamentalmente negativo, puede haber obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar. En el caso que nos ocupa, el Tribunal apreció que la protección ofrecida por el derecho civil en el caso del delito del tipo causado a la segunda demandante fue insuficiente. Se trataba de un caso en el

que estaban en juego los valores fundamentales y los aspectos esenciales de la vida privada. La disuasión eficaz era esencial en esta materia y podría haberse conseguido únicamente a través de disposiciones penales. Tras advertir que el Código penal holandés no le había proporcionado una protección práctica y eficaz, el Tribunal concluyó por tanto que, teniendo en cuenta la naturaleza misma del delito, la segunda demandante había sido víctima de una **vulneración del artículo 8** del Convenio.

Aydın c. Turquía

25 de septiembre de 1997

La demandante, una joven turca de origen kurdo (de 17 años en esa época) fue arrestada sin explicación, y detenida junto a otros dos miembros de su familia. Le vendaron los ojos, le golpearon, le desnudaron, le colocaron en un neumático y le rociaron con agua a presión antes de ser violada por un miembro de las fuerzas de seguridad y de nuevo golpeada durante una hora por varias personas. Un examen médico posterior, por un doctor que nunca antes había tratado un caso de violación, halló el himen desgarrado y contusiones generalizadas en los muslos. La demandante además denunció que su familia fue intimidada y hostigada por los poderes públicos para forzarlos a retirar la reclamación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal recalcó que la violación de una detenida por un agente estatal debe considerarse una forma especialmente grave y abyecta de maltrato teniendo en cuenta la facilidad con la que el agresor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y débil resistencia de su víctima. Es más, la violación deja profundas heridas psicológicas en la víctima, que no responde con el paso del tiempo tan rápido como en otras formas de violencia física y mental. Dicha experiencia debe haber hecho sentir a la demandante devastada y violada tanto física como emocionalmente. El Tribunal apreció que tanto la acumulación de actos de violencia física y mental infligidos a la demandante durante su detención y la especialmente cruel violación sufrida equivalían a una tortura, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de la tortura y de trato inhumano o degradante) del Convenio. Además, una denuncia de violación por un funcionario encargado de su custodia requiere que la víctima sea examinada con la sensibilidad suficiente por médicos independientes con experiencia adecuada. Eso no ocurrió, resultando en una deficiente investigación y negándole a la demandante acceso a ser indemnizada, **vulnerando el artículo 13** (derecho a un recurso eficaz) del Convenio.

M.C. c. Bulgaria (nº 39272/98)

4 de diciembre de 2003

La demandante, de 14 años (que era la edad de consentimiento para mantener relaciones sexuales en Bulgaria) fue violada por dos hombres; gritó durante y tras la violación y más tarde su madre la acompañó al hospital, donde se comprobó que tenía el himen desgarrado. Puesto que no pudo establecerse que se hubiera resistido o solicitado ayuda, los agresores no fueron procesados.

El Tribunal constató una **vulneración del artículo 3** (prohibición de trato degradante) y **del artículo 8** (derecho al respeto a la intimidad) del Convenio, destacando en especial la tendencia generalizada a reconocer la falta de consentimiento como el rasgo inherente a la determinación de la violación y los abusos sexuales. Las víctimas de abusos sexuales, especialmente las jóvenes, a menudo no se resisten por motivos psicológicos (sometiéndose o desvinculándose

de la violación) o por miedo a una violencia mayor. Recalcando que los Estados tienen la obligación de enjuiciar cualquier acto sexual no consentido, incluso cuando la víctima no se ha resistido físicamente, el Tribunal concluyó que tanto la investigación de la causa como la jurisprudencia búlgara eran defectuosas.

Maslova y Nalbandov c. Rusia

24 de enero de 2008

La demandante, quien había sido llamada a declarar a la comisaría, fue coaccionada por los policías para confesar su participación en un asesinato. Fue esposada por un policía, golpeada, violada y a continuación obligada a mantener sexo oral. A continuación junto a otro policía fue golpeada repetidamente en el estómago, le colocaron una máscara antigas en la cara, bloqueando el aire para ahogarla, y le aplicaron descargas eléctricas a través de cables sujetos a sus pendientes. Cuando le permitieron ir al cuarto de baño, intentó cortarse las venas. Tres fiscales, tras interrogarla en comisaría, se emborracharon y continuaron violándola utilizando preservativos y toallitas desechables. La demandante interpuso una denuncia alegando que había sido violada y torturada. En la comisaría se encontró un preservativo usado quedando probado que tenía un 99,99% de posibilidades de contener restos de su flujo vaginal. Se encontraron toallitas desechables con restos de esperma y varias piezas de ropa con restos de esperma y tejido vaginal del mismo grupo antigénico que el de la demandante. Sin embargo, un tribunal falló que las pruebas recogidas eran inadmisibles, ya que no se había seguido un procedimiento especial para querellarse contra los fiscales. El caso fue finalmente archivado por falta de pruebas.

El Tribunal indicó que hubo un sorprendente e inequívoco corpus de pruebas a favor de la versión de los hechos de la demandante. Se ha reiterado ampliamente que la violación de una detenida por un funcionario ha de considerarse como una forma de maltrato especialmente gravosa y aberrante teniendo en cuenta la facilidad con la que el agresor puede abusar de la vulnerabilidad y débil oposición de su víctima. La violencia física, especialmente los atroces actos de violación continuada sufridos por la demandante equivalen a una tortura, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de la tortura y de trato inhumano o degradante) del Convenio. Ha habido además una vulneración del artículo 3 del Convenio con arreglo a su aspecto procedimental, respecto a la ineficaz investigación.

P.M. c. Bulgaria (nº 49669/07)

24 de enero de 2012

Este caso trata la denuncia de la demandante, violada a los 13 años, de que las autoridades búlgaras tardaran más de 15 años en finalizar la consiguiente investigación y que no obtuviera soluciones jurídicas frente a la reticencia de las autoridades para juzgar a sus agresores.

El Tribunal, tras comprobar que la investigación respecto a la denuncia por violación de la demandante había sido ineficaz, incluso cuando se habían establecido los hechos del caso y la identidad de los agresores, concluyó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio con arreglo a su aspecto procedimental.

I.G. c. la Republica de Moldavia (nº 53519/07)

15 de mayo de 2012

La demandante alegó que, a los catorce años, había sido violada por un conocido (un hombre de veintitres años que vivía en el mismo vecindario que la abuela de la demandante, a la que visitaba con frecuencia). Denunció en especial que las autoridades no habían investigado su denuncia de forma eficaz.

El Tribunal concluyó que la investigación del caso de la demandante había incumplido los requisitos inherentes a las obligaciones positivas del Estado en investigar eficazmente y castigar todas las formas de violación y abusos sexuales, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio.

M. y otros c. Italia y Bulgaria (nº 40020/03)

31 de julio de 2012

Los demandantes, de origen romaní y nacionalidad búlgara, denunciaron que, cuando llegaron a Italia para encontrar trabajo, su hija fue detenida por unos individuos a punta de pistola, forzada a trabajar y robar, y agredida sexualmente a manos de una familia romaní en un pueblo. Denunciaron igualmente que las autoridades italianas no habían investigado los hechos adecuadamente.

El Tribunal declaró **inadmisibles** (manifiestamente mal fundadas) **las denuncias** de los demandantes **con arreglo al artículo 4** (prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados). Sostuvo que no había pruebas que respaldaran la reclamación de trata de seres humanos. No obstante, concluyó que las autoridades italianas no habían investigado eficazmente las denuncias de los demandantes de que su hija, menor en aquel momento, había sido golpeada y violada repetidamente en el pueblo donde era retenida. El Tribunal por tanto concluyó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio con arreglo a su aspecto procedimental. El Tribunal por último concluyó que **no se había vulnerado el artículo 3** respecto a las medidas que habían tomado las autoridades italianas para liberar al primer demandante.

P. y S. c. Polonia (nº 57375/08)

30 de octubre de 2012

Las demandantes eran una hija y su madre. En 2008, a la edad de catorce años, la primera demandante se quedó embarazada tras ser violada. Las demandantes denunciaron en concreto la ausencia de un marco legal amplio que garantizase a la primera demandante el acceso puntual y sin trabas al aborto con arreglo a las condiciones establecidas por las leyes aplicables, y la divulgación pública de información sobre el caso. Denunciaron además que la retirada de la custodia a su madre y su ubicación en un albergue juvenil y más tarde en un hospital había sido ilegal, y afirmaron que las circunstancias del caso equivalían a un trato inhumano o degradante.

El Tribunal concluyó que se había **vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, respecto a la aplicación del acceso a un aborto legal, en relación con ambas demandantes, y respecto a la divulgación de los datos personales de la demandante. Concluyó además que se había **vulnerado el artículo 5.1** (derecho a la libertad y seguridad) del Convenio, resultando en especial que el objetivo primordial de ubicar a la primera demandante en un albergue juvenil había sido el de separarla de sus padres y evitar el aborto. Por último, la

primera demandante había sido tratada de forma lamentable por las autoridades y su sufrimiento había alcanzado el umbral mínimo de intensidad con arreglo al **artículo 3** (prohibición de trato inhumano) del Convenio, **vulnerando** dicho artículo.

O’Keeffe c. Irlanda

28 de enero de 2014 (Gran Sala)

Este caso trata de la responsabilidad del Estado por los abusos sexuales a una alumna de nueve años de edad por un maestro seglar de una Escuela de primaria irlandesa en 1973. La demandante denunció en especial que el Estado irlandés había sido incapaz tanto de diseñar el sistema de educación primaria para protegerla del abuso, como de investigar o proporcionar una solución judicial a su maltrato. Denunció igualmente que no había sido posible obtener reconocimiento ni indemnización por el incumplimiento del Estado en protegerla.

El Tribunal concluyó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano y degradante) y del **artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio por lo que respecta a la incapacidad del Estado en proteger a la demandante de los abusos sexuales y su incapacidad para obtener reconocimiento en el ámbito nacional por dicho incumplimiento. Concluyó igualmente que **no se había vulnerado el artículo 3** del Convenio respecto a la investigación de las denuncias de abusos sexuales en el colegio de la demandante.

W. c. Eslovenia (nº 24125/06)

23 de enero de 2014

Este caso trata del proceso penal seguido contra un grupo de hombres que violaron a la demandante en abril de 1990, cuando tenía 18 años. La demandante denunció en concreto que las prolongadas demoras en los procedimientos penales habían supuesto una infracción de la obligación del Estado de juzgar eficazmente los actos delictivos cometidos contra su persona. Aunque fue indemnizada en el ámbito nacional por la angustia sufrida como consecuencia de las interminables actuaciones, consideró que la cantidad de 5.000 euros abonada no podía considerarse suficiente reparación.

El Tribunal concluyó que procesalmente se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano y degradante), del Convenio, hallando que el proceso penal respecto a la violación de la demandante no se ajustó a los requisitos procesales impuestos por el artículo 3.

M.A. c. Eslovenia (nº 3400/07) y N.D. c. Eslovenia (nº 16605/09)

15 de enero de 2015

Las demandantes denunciaron que Eslovenia no había proporcionado un sistema eficaz de acusación y enjuiciamiento frente a los hombres a los que había acusado de violación, durando los mencionados procesos penales 26 años en el primer caso y unos nueve años en el segundo.

En ambos casos, el Tribunal concluyó que se había producido una **vulneración procesal** (prohibición de trato inhumano y degradante) del Convenio, constatando que los procesos penales en relación con la violación de las demandantes no se ajustaron a los requisitos procesales impuestos por el artículo 3.

S.Z. c. Bulgaria (nº 29263/12)

3 de marzo de 2015¹

La demandante denunció en concreto la ineficacia del proceso penal por el falso arresto, agresión, violación y trata de seres humanos cometidos contra ella. Denunció en concreto la falta de investigación por la posible implicación de dos policías y la incapacidad en procesar a dos de sus agresores, y la excesiva duración de la investigación y enjuiciamiento del caso. Igualmente afirmó que la excesiva duración del proceso penal, en relación con su demanda por daños, había infringido los requisitos del derecho a una audiencia justa en un tiempo razonable. Afirmó por último que su caso evidenciaba un innegable número de problemas recurrentes respecto a la ineficacia de los procesos penales en Bulgaria.

El Tribunal sostuvo que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio a causa de las deficiencias en la investigación llevada a cabo en la reclusión ilegal y violación de la demandante teniendo en cuenta en especial el excesivo retraso del proceso penal y la falta de investigación de ciertos aspectos de los delitos. El Tribunal declaró como una causa de especial preocupación que las autoridades no considerasen necesario examinar las denuncias de la demandante sobre la posible implicación en este caso de una red criminal organizada de trata de mujeres.

El Tribunal en este caso también opinó que, en alrededor de 45 sentencias contra Bulgaria, ya se constató que las autoridades incumplieron su obligación de llevar a cabo una investigación eficaz. Constatando que dichas deficiencias revelaban la existencia de un problema sistémico, se consideró, con arreglo al **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, que le corresponde a Bulgaria, en colaboración con el Comité de Ministros del Consejo de Europa, decidir qué medidas generales son necesarias en la práctica para evitar otras vulneraciones similares del Convenio en el futuro.

I.P. c. la República de Moldavia (nº 33708/12)

28 April 2015²

La demandante denunció que había sido violada por un hombre con quien había estado saliendo alrededor de un año. Afirmó en concreto que las autoridades moldovas no habían investigado eficazmente sus denuncias de violación y que carecía de soluciones efectivas civiles o penales disponibles respecto a su denuncia por violación o a la deficiente investigación resultante.

El Tribunal concluyó que se había producido una **vulneración procesal del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, considerando que la investigación del caso de la demandante había incumplido los requisitos inherentes a las obligaciones positivas del Estado en investigar eficazmente y castigar todas las formas de violación y abusos sexuales. También concluyó que se había **vulnerado el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **puesto en relación con el artículo 3** por lo que se refiere a la demanda de la demandante sobre la falta de soluciones.

¹ Esta sentencia será definitiva según las circunstancias establecidas en el artículo 44.2 (sentencias firmes) del Convenio.

² Esta sentencia será definitiva según las circunstancias establecidas en el artículo 44.2 (sentencias firmes) del Convenio

Y. c. Eslovenia (nº 41107/10)

28 May 2015³

Este caso trata de la denuncia de una joven sobre el proceso penal llevado a cabo contra un amigo de la familia, a quien acusó de agresiones sexuales repetidas cuando era menor, alegando que el proceso fue excesivamente largo y traumático para ella. La demandante afirmó concretamente que la investigación de su denuncia por agresión sexual y el consiguiente proceso judicial se había retrasado excesivamente – tardando siete años entre la interposición del recurso y el fallo de la sentencia en primera instancia. Igualmente denunció el abuso de su integridad personal durante el proceso penal, y en particular que había quedado traumatizada al tener que ser interrogada por la parte demandada en dos de las audiencias de su caso.

El Tribunal concluyó que se habían **vulnerado** las obligaciones procesales del Estado con arreglo al **artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, considerando en concreto que, mientras era imposible suponer si el hecho de que pasaran más de siete años entre que la demandante interpuso su demanda y el pronunciamiento de la sentencia en primera instancia había prejuzgado el resultado del proceso, dicho retraso no era compatible con el requisito de rapidez. El Tribunal concluyó igualmente que se había **vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, considerando que las autoridades eslovenas no habían protegido la integridad personal de la demandante durante la investigación penal y el juicio. Concretamente, deberían haber evitado que el supuesto agresor hiciera comentarios ofensivos y humillantes mientras le interrogaban en el juicio. Cierto es que las autoridades tomaron una serie de medidas para evitar que la demandante se traumatizase todavía más. No obstante, teniendo en cuenta lo delicado del asunto y su juventud cuando se produjeron las supuestas agresiones sexuales, hubiera sido necesario un enfoque particularmente sensible. En especial respecto a la naturaleza de los interrogatorios por la parte demandada, el Tribunal indicó que, aunque la defensa debe contar con cierto margen para cuestionar la credibilidad de la demandante, los interrogatorios no deberían utilizarse como formas de intimidar o humillar a los testigos.

Demandas pendientes

S. H. H. c. Turquía (nº 22930/08)

Demanda comunicada al Gobierno turco el 10 de febrero de 2010

La demandante, que fue agredida sexualmente por su padre a los ocho años, sometida a abusos sexuales durante tres años y violada por el mismo a los doce años, denuncia en particular que la sentencia impuesta a su padre fue insuficiente y que no fue acusado de violación porque la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales fue inapropiada.

El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno turco y formuló preguntas a las partes con arreglo al artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

Riesgo de maltrato en caso de expulsión

³ Esta sentencia será definitiva según las circunstancias establecidas en el artículo 44.2 (sentencias firmes) del Convenio

Mutilación genital femenina

[Collins y Akaziebie c. Suecia](#)

8 de marzo de 2007 (decisión sobre la admisibilidad)

Las demandantes, de nacionalidad nigeriana, son madre e hija. Denunciaron que si regresaban a Nigeria serían sometidas a la mutilación genital femenina, vulnerando el artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. La Oficina de Emigración sueca rechazó sus solicitudes de asilo, de estatuto del refugiado o de permiso de residencia, declarando *inter alia* que la mutilación genital femenina estaba prohibida por ley en Nigeria y que dicha prohibición se cumplía al menos en seis estados nigerianos. Por consiguiente, en caso de que las demandantes regresasen a alguno de esos estados sería improbable que fuesen forzadas a someterse a una mutilación genital. Las demandantes recurrieron sin éxito, defendiendo que se mantiene la práctica de la mutilación genital femenina a pesar de la ley en contra y que nunca había sido juzgada o castigada.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada), considerando que las demandantes no habían logrado probar que afrontarían un riesgo auténtico y determinado de ser sometidas a la mutilación genital femenina en caso de regresar a Nigeria. No se cuestionaba que someter a una mujer a la mutilación genital supone un maltrato contrario al artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Tampoco se cuestionaba que las mujeres en Nigeria han sido tradicionalmente sometidas a la mutilación genital y en cierta medida todavía lo estaban. Sin embargo, varios estados en Nigeria han prohibido por ley la mutilación genital femenina, incluyendo el estado del que provienen las demandantes. Además, durante el embarazo, la primera demandante no decidió ir a otro estado nigeriano o a un país vecino, en donde podría haber recibido ayuda y apoyo de su propia familia. En cambio logró obtener los medios materiales y financieros para viajar a Suecia, lo que demostraba una suma importante de valor e independencia. Desde este punto de vista, era difícil demostrar por qué no podría proteger a su hija de ser sometida a la mutilación genital, si no en su estado de origen, al menos en otro estado nigeriano en el que la mutilación genital femenina estaba prohibida por ley y/o menos extendida.

[Izevbekhai c. Irlanda](#)

17 de mayo de 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

La demandante y sus dos hijas denunciaron el riesgo de las chicas a sufrir una mutilación genital femenina si la familia regresaba a Nigeria, vulnerando el artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Alegaron que la hija mayor murió con un año a causa del abundante sangrado tras la mutilación genital realizada por una “anciana”. La familia salió de Nigeria a Irlanda a causa de la presión de la familia paterna para llevar a cabo la mutilación genital a las dos más jóvenes. Su solicitud de asilo fue desestimada.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada). Consideró en especial que había razones de peso para dudar de la demanda realizada respecto al nacimiento y muerte de la hija mayor. La familia contaba igualmente con una privilegiada posición social y económica en Nigeria. La primera demandante era una profesional cualificada y su marido y

padres estaban en contra de la mutilación genital. Ni ella ni su marido habían intentado denunciar a la policía problema alguno respecto a sus hijas y la mutilación genital, pedido ayuda o trasladado al norte de Nigeria, donde la tasa de mutilación genital femenina era más bajo o escaso. Por tanto el Tribunal consideró que ella y su marido podrían proteger a sus hijas de la mutilación genital si regresaban a Nigeria.

Omeredo c. Austria

20 de septiembre de 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

La demandante, nacida en 1973, huyó de Nigeria en 2003 para evitar la mutilación genital femenina. Su hermana ya había fallecido por esa causa y alegó que existía el riesgo de que los lugareños la matasen si se negaba y que su madre le había dicho que debía cooperar. Su solicitud de asilo fue desestimada.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada). No se cuestionaba que someter a cualquier persona, niña o adulta, a la mutilación genital femenina supondría un maltrato contrario al artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Sin embargo, el Tribunal indicó que mientras las autoridades nacionales habían comprobado que el temor de la demandante a ser forzada a someterse a la mutilación genital en Nigeria estaba justificado, consideraron que disponía de una alternativa de huida interna dentro del país. El Tribunal por tanto evaluó la situación personal de la demandante en Nigeria. Al respecto concluyó que, teniendo en cuenta su experiencia educativa y laboral como modista, había razones para creer que la demandante sería capaz de desarrollar su vida en Nigeria sin tener que depender del apoyo de su familia.

Demandas pendientes

Sow c. Bélgica (nº 27081/13)

Demanda comunicada al Gobierno belga el 23 de abril de 2013

Apoyándose en particular en el artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, la demandante temía ser sometida a una nueva ablación si volvía a Guinea, su país de origen.

El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno belga e hizo preguntas a las partes con arreglo al artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio.

Bangura c. Bélgica (nº 52872/10)

Demanda comunicada al Gobierno belga el 15 de abril de 2014

La demandante en este caso alega que se arriesga a una mutilación genital femenina si es devuelta a Sierra Leona, su país de origen.

El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno belga e hizo preguntas a las partes con arreglo al artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio.

Delitos de honor

[A.A. y otros c. Suecia \(nº 14499/09\)](#)

28 de junio de 2012

Este caso trata de yemeníes (una madre y sus cinco hijos) viviendo en Suecia a la espera de una orden de expulsión. Alegaron que, si eran deportados a Yemen, se enfrentaban a un riesgo auténtico de ser víctimas de un delito de honor por haber desobedecido al marido/padre y haber salido del país sin su permiso. Los tribunales suecos consideraron que los problemas familiares de la demandante afectaban principalmente a la esfera personal y que estaban relacionados con temas financieros, más que con el honor.

El Tribunal sostuvo que en este caso no se habían expuesto razones de peso para creer que los demandantes se exponían a un riesgo auténtico de ser asesinados o sujetos a un trato inhumano o degradante si eran deportados a Yemen y por lo tanto concluyó que **el cumplimiento de la orden de expulsión** contra los demandantes **no causaría una vulneración de los artículos 2** (derecho a la vida) **o 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio.

Riesgo de ser víctima de la trata de personas o de ser una nueva víctima de la trata.

[L.R. c. Reino Unido \(nº 49113/09\)](#)

14 de junio de 2011 (decisión archivada)

La demandante denunció que había sido víctima de la trata de personas desde Italia al Reino Unido por un albano que le obligó a ejercer la prostitución en un club de alterne, quedándose todo el dinero obtenido. Escapó y comenzó a vivir en un albergue no revelado. Denunció que si le trasladaban desde el Reino Unido a Albania se exponía a un riesgo de ser víctima de la trata infringiendo los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de trato inhumano o degradante), 4 (prohibición de la esclavitud o trabajos forzados) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio.

El Tribunal **decidió archivar la demanda**, de conformidad con el artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, ya que concluyó que la demandante y su hija tenían garantizada la condición de refugiadas en el Reino Unido y no había riesgo alguno de ser trasladadas a Albania. El Gobierno también se había comprometido a abonarle una cantidad de dinero por las costas judiciales.

[V.F. c. Francia \(nº 7196/10\)](#)

29 de noviembre de 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

Este caso trata del proceso para la expulsión de la demandante a Nigeria, su país de origen. La demandante alegó en concreto que si era expulsada a Nigeria corría el riesgo de ser obligada a regresar a la red de prostitución de la que había escapado y sometida a represalias por los reponsables de dicha red, y que las autoridades nigerianas serían incapaces de protegerla. En su

opinión, las autoridades francesas tenían la obligación de no expulsar a víctimas potenciales de la trata de personas.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** (manifiestamente mal fundada). Aunque era muy consciente de las proporciones de la trata de nigerianas en Francia y las dificultades sufridas por estas mujeres al denunciar a las autoridades con miras a obtener protección, no obstante consideraba, en particular, que la información aportada por la demandante en este caso no era suficiente para probar que la policía sabía o debería haber sabido en el momento de ordenar la expulsión que la demandante era víctima de una red de trata de personas. En cuanto al riesgo de que la demandante fuese obligada a regresar a una red de prostitución en Nigeria, el Tribunal observó que, aunque la legislación nigeriana sobre prevención de la prostitución y lucha contra dichas redes no había conseguido sus objetivos, se había llevado a cabo un progreso considerable y era presumible que la demandante recibiese ayuda a su regreso.

Ver también: [Idemugia c. Francia](#), decisión sobre la admisibilidad de 27 de marzo de 2012.

F.A. c. Reino Unido (nº 20658/11)

10 de septiembre de 2013 (decisión sobre la admisibilidad)

La demandante, ganesa, alegó que había sido víctima de la trata de personas al Reino Unido y obligada a prostituirse. Denunció en concreto que su expulsión a Ghana supondría un riesgo de caer en manos de sus anteriores tratantes o en manos de nuevos tratantes. Alegó además que, como había contraído el SIDA en el Reino Unido como consecuencia directa del tráfico y explotación sexual, el Estado tenía la obligación positiva de permitirle quedarse en el Reino Unido para acceder al tratamiento médico necesario.

El Tribunal declaró **inadmisibles** las demandas de la demandante con arreglo a los artículos 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) y 4 (prohibición de la esclavitud o trabajos forzados). Indicó en concreto que la demandante podría haber planteado todas las denuncias del Convenio en un recurso ante la jurisdicción superior. No habiendo solicitado previamente la admisión del recurso ante la jurisdicción superior, había incumplido los requisitos del artículo 35.1 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

O.G.O. c. Reino Unido (nº 13950/12)

18 February 2014 (archivo de la decisión)

La demandante, nigeriana, quien denunció ser víctima de trata de personas, reclamó que su expulsión a Nigeria le expondría a un riesgo auténtico de volver a ser víctima de la trata de personas.

El Tribunal **decidió archivar la demanda**, de conformidad con el artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, indicando que la demandante ya no estaba en riesgo de ser expulsada por tener garantizada la condición de refugiada en el Reino Unido. Además, las autoridades del Reino Unido habían admitido que había sido víctima de la trata de personas.

Exclusión social

[N. c. Suecia \(nº 23505/09\)](#)

20 de julio de 2010

La demandante, una afgana que tuvo una relación extramarital con un hombre en Suecia, mantuvo que estaba en riesgo de exclusión social, cadena perpetua o incluso la muerte si regresaba a Afganistán. Su solicitud de asilo fue desestimada.

El Tribunal concluyó que la **expulsión** de la demandante desde Suecia a Afganistán **constituiría una vulneración del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Indicó que las mujeres estaban sujetas a un especial riesgo de maltrato en Afganistán si se consideraba que no se ajustaban a los roles de género que la sociedad, la tradición e incluso el sistema jurídico les asignaba. El mero hecho de que la demandante hubiese residido en Suecia podría muy bien ser considerado como de haber cruzado la línea de un comportamiento admisible. El hecho de querer divorciarse de su marido, y no querer convivir con él durante más tiempo, podría dar lugar a graves repercusiones con riesgo para su vida. La Ley chii del Estatuto Personal de abril de 2009 obligaba a las mujeres a acatar las exigencias sexuales de sus maridos y a no salir de casa sin su consentimiento. Los informes han demostrado ampliamente que alrededor del 80% de las afganas sufrieron violencia doméstica, actos considerados legítimos por las autoridades y que por tanto no se perseguían.. Las mujeres solas, o mujeres sin un “tutor” masculino, se enfrentaban a graves restricciones para disponer de una vida personal o profesional, siendo condenadas a la exclusión social. Era también evidente que a menudo no disponían de medios para subsistir si no estaban protegidas por un pariente masculino. En las circunstancias especiales del presente caso, había razones de peso para suponer que si la demandante era expulsada a Afganistán, se enfrentaría a diversos riesgos acumulativos de represalias por parte de su marido, familia política, su propia familia y de la sociedad afgana sujetos al ámbito del artículo 3 del Convenio.

[W.H. c. Suecia \(nº 49341/10\)](#)

8 de abril de 2015 (Gran Sala)

Este caso trata de la amenaza de expulsión de una solicitante de asilo desde Suecia a Iraq, donde alega que estaría en riesgo de maltrato en su calidad de mujer sola de la confesión Mandaean, una vulnerable minoría étnico-religiosa. La demandante afirmó que, como divorciada perteneciente a una pequeña y vulnerable minoría étnico-religiosa, corría un riesgo auténtico de trato inhumano y degradante si regresaba a Iraq. Alegó en particular que, sin una red masculina u otros familiares en Iraq, corría el riesgo de ser perseguida, agredida, violada, obligada a convertirse a otra religión y de tener que acceder a un matrimonio forzoso.

El Tribunal señaló que a la demandante se le había concedido un permiso de residencia como consecuencia de una resolución de la Dirección General de Migraciones de 15 de octubre de 2014. La Dirección constató que la actual situación general de seguridad en Bagdad, junto al hecho de que la demandante sea una mujer perteneciente a una minoría religiosa y con una deficiente red social en Iraq, significa que necesita ser protegida en Suecia. Tras esta decisión la demandante afirmó que no deseaba continuar con su demanda ante el Tribunal Europeo. El Tribunal por tanto consideró que el litigio se había resuelto en el ámbito nacional. Tampoco

halló circunstancias especiales en relación con el respeto de los derechos humanos tal y como se define en el Convenio Europeo y en sus Protocolos que demandase continuar con el examen de su caso por parte del Tribunal. Por tanto **se consideró adecuado archivar la demanda**.

Trata de seres humanos⁴

Rantsev c. Chipre y Rusia

7 de enero de 2010

El demandante es el padre de una joven que murió en Chipre, a donde fue a trabajar en marzo de 2001. Reclamó que la policía chipriota no había hecho todo lo posible por proteger a su hija de la trata de personas mientras estuvo viva y castigar a los responsables de su muerte. Denunció igualmente la ausencia de investigación de la trata y consiguiente muerte de su hija por parte de las autoridades rusas, así como de adoptar medidas para protegerla del riesgo de trata de personas.

El Tribunal indicó que, como la esclavitud, la trata de seres humanos, por su naturaleza y fines de explotación, se basaba en un ejercicio de poder unido al derecho de propiedad; se considera a los seres humanos como mercancía de compra y venta y se les obliga a realizar trabajos forzados; implica una estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos a menudo se ven limitados; y supone usar la violencia y las amenazas contra las víctimas. En consecuencia el Tribunal constató que la trata de personas en sí estaba prohibida por el artículo 4 (prohibición de la esclavitud o trabajos forzados) del Convenio. Concluyó que Chipre había **vulnerado sus obligaciones positivas derivadas del artículo 4** del Convenio en dos aspectos: primero, por su imposibilidad de establecer un marco legal y administrativo adecuado para luchar contra la trata de personas como resultado de un régimen de visados temporales, y segundo, por la imposibilidad de la policía para tomar medidas operativas que protegiesen a la hija del demandante de la trata de personas, a pesar de que las circunstancias hacían verosímil sospechar que podía estar siendo víctima de la trata de personas. El Tribunal concluyó que también se había vulnerado el artículo 4 del Convenio por Rusia debido a su incapacidad para investigar cómo y dónde había sido captada la hija del demandante y, en particular, para adoptar medidas para identificar a aquellos implicados en su captación o los métodos de captación utilizados.

El Tribunal asimismo concluyó que Chipre había **vulnerado el artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, como resultado de la incapacidad de las autoridades chipriotas para investigar eficazmente la muerte de la hija del demandante.

⁴ Ver también la ficha temática sobre "[Trata de seres humanos](#)"

Actos de violencia cometidos por particulares

[Sandra Janković c. Croacia](#)

5 de marzo de 2009

La demandante reclamó en particular que, a pesar de sus intentos de que se investigaran sus denuncias de haber sido atacada y amenazada por sus compañeros de piso, las autoridades habían sido incapaces de asegurarle una protección adecuada.

El Tribunal concluyó que se había producido una **vulneración del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada) del Convenio, debido a la incapacidad de las autoridades croatas para proteger adecuadamente a la demandante del ataque a su integridad física y de la forma en la que los mecanismos procesales nacionales se habían implementado, contraria a las obligaciones positivas del Estado con arreglo al artículo 8.

[Ebcin c. Turquía](#)

1 de febrero de 2011

La demandante, maestra de profesión, fue agredida en la calle, mientras se dirigía al trabajo, por dos individuos que le lanzaron ácido a la cara. Estuvo incapacitada para trabajar durante un año y medio, y padeció tres años de terapia. Es todavía víctima de graves secuelas físicas. Alegó en especial que las autoridades habían incumplido su obligación de proteger su seguridad y de castigar con rapidez a sus agresores.

El Tribunal concluyó que se habían vulnerado los artículos 3 (prohibición de trato humano o degradante) y 8 (derecho al respeto a la vida privada) del Convenio con arreglo al aspecto procedimental, constatando que el proceso administrativo y penal no le había protegido adecuadamente frente a un acto de violencia grave.

Lecturas complementarias

Ver también la página web del Consejo de Europa sobre "[Violencia contra las mujeres y violencia doméstica](#)".

Contacto para la prensa:

Tel.: + 33 (0)3 90 21 42 08